

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 8 de marzo del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 642

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DECLARATIVO
VERBAL DE PERTENENCIA- MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO CC. 16.777.135

DEMANDADO: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ CC. 94.379.555
CONSUELO HOYOS GOMEZ CC. 31.998.916

RADICACIÓN: 760014003007-2019-00795-00

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

1.- LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 18 de enero del 2023 notificado por estados digitales del 19 del mismo mes y año, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago

2.- EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada solicita reponer el Auto No.50-2023 del 18 de enero del 2023, en razón a que no debía emitirse mandamiento de pago proferido por no estar ejecutoriado y en firme la sentencia, además de estarse surtiendo el recurso de apelación y nulidad incluyendo el aspecto del perito al considerar su actuar por fuera de lo indicado en artículo 375, numeral 9 del CGP, concluyendo que en la actualidad no es exigible, no cumpliendo con los requisitos de título ejecutivo.

3.- POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Por secretaria se corrió traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición a la parte contraria, la parte demandante guardo silencio dentro del término establecido.

4.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene el reclamante por ser la parte demandada.

5.- CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición propuesto es necesario precisar que lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características: *Que la obligación sea clara, expresa y exigible*¹

- *Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

- *Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

- *Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.*

¹ STC720-2021 Corte Suprema de Justicia

Así mismo en razón a la acción de ejecución que se incoa, su título base recae en la decisión que determino los honorarios del auxiliar de la justicia, es pertinente citar apartes del artículo 363 del estatuto procesal que refiere:

ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.

En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

(...) Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.(...)

(...) Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

Conforme al análisis anteriormente citado, se observa que en el presente proceso los argumentos que sirven de fundamento al recurso de alzada se fincan en plantear la carencia de exigibilidad del título ejecutivo al no haberse surtido la segunda instancia con ocasión de su recurso de apelación.

Sin embargo el recurrente pierde de vista las normas procesales en cita, en cuanto nos encontramos ante una acción de ejecución en razón al no pago de honorarios del auxiliar de la justicia cuyo trámite para lograr su pago tiene su propio procedimiento, sumado a ello la decisión goza de plena ejecutoria por cuanto en la audiencia celebrada el día 09 diciembre del 2022, la disposición de fijar la suma de \$1.000.000 por concepto de honorarios, se notificó en estrados y ninguna de las partes realizo manifestación al respecto, cobrando total ejecutoria la decisión allí plasmada; aunado a ello dicha determinación no hace parte de la sentencia que resolvió la contienda procesal de la acción verbal, por ello no incide bajo ningún contexto, cualquiera que sea la decisión que la segunda instancia llegare a tomar de la Sentencia No. 049 objeto de apelación, sobre la decisión que fijo los honorarios del perito.

En ese entendido, título ejecutivo allegado constituye una obligación, clara, expresa y exigible, y por ende presta mérito ejecutivo. Por todo lo anterior no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto que libro mandamiento de pago. El Juzgado

RESUELVE

NO REPONER el Auto No.50-2023 del 18 de enero del 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 9 DE MARZO DEL 2023**

Apq

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1382e722f901fe8ec3ac9f69c8a17b8f62ca874ae1798ba298dcb01cb351b7**

Documento generado en 08/03/2023 04:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**